

# **ANEXO I**

## **CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR MATERIAS**

## INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN

### INFRACCIONES:

- AMBITO DE APLICACIÓN: animales de producción

- INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales de producción, o de los documentos de identificación que los amparan o de los libros de registro de las explotaciones que se establecen en la normativa específica que regula la identificación y registro de los mismos.

b) Las infracciones graves señaladas con las letras a), b) c) y d) que puedan producir un riesgo grave y directo para la salud de las personas.

- INFRACCIONES GRAVES:

a) La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identidad no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, tales como marcas, documentos identificativos o libros de registro.

b) La tenencia en una explotación de más de un 10 por ciento de animales de producción, en relación con los animales pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica de aplicación, tales como marcas, documentos de identificación o inscripción en los libros de registro).

c) La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean en las comunicaciones a la autoridad competente que prevé la normativa específica.

d) La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.

e) La reincidencia en la misma infracción leve en el último año.

El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución.

- f) La obstrucción a la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas.

- INFRACCIONES LEVES:

- a) La tenencia en una explotación de menos del 10 por ciento de animales de producción, en relación con los animales pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica de aplicación, tales como marcas, documentos de identificación o inscripción en los libros de registro.
- b) La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.
- c) El retraso en la comunicación a la autoridad competente de la muerte de un animal de producción de una explotación, cuando dicho retraso sea el doble o más del plazo previsto en la legislación específica en materia de identificación y registro de animales.
- d) La acumulación durante un año, en el retraso en la comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, cuando el retraso sea el doble o más del plazo previsto en la legislación específica en materia de identificación y registro de los animales.
- e) La falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas.

## SANCIONES:

### a) Infracciones leves:

[RD 1945/1983: hasta 100.000 ptas, y de 50.000 a 500.000 ptas]  
[LGS: hasta 500.000]

- **Propuesta : de 600 a 3.000 euros (99.831 a 499.158 pesetas).**

### b) Infracciones graves:

[RD 1945/1983: de 100.001 a 2.500. 000 ptas]  
[LGS: 500.001 a 2.500.000 ptas]

- **Propuesta: de 3.001 a 60.000 euros (499.324 a 9.983.160 ptas)**

### c) Infracciones muy graves:

[RD 1945/1983: de 2.500. 001 a 100.000.000 ptas]  
[LGS: 2.500.001 a 100.000.000 ptas]

- **Propuesta: de 60.001 a 1.200.000 euros (9.983.326 a 199.663.200 ptas)**

*RE: según la gravedad, de 50 ptas hasta 5.000 ptas.*

\* LGS: Ley General de Sanidad, L 14/1986, de 25 de Abril

\* \* Se han tomado las referencias mínimas de la L 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de Orden Social

## OBSERVACIONES - Propuesta I

- **AMBITO DE APLICACIÓN.** Aunque la EET sólo afecta a bovino, ovino y caprino, es necesario regular este supuesto para todos los animales de producción, especialmente importante por su aplicación al porcino, lo que en casos como los de la fiebre aftosa se convierte en instrumento esencial de control. En todo caso es necesario endurecer las medidas de control para evitar que las proteínas animales puedan reintroducirse en la cadena alimentaria.
- **LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES EN RELACIÓN CON LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES ESTÁN REGULADOS EN:**

**A) Bovino:** RD 1989/1998, de 18 de septiembre, *por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina*, modificado por el RD 197/2000, de 11 de febrero.

En cuanto al régimen sancionador, remite a la Ley 50/1998, de Medidas administrativas, fiscales y de orden social, y al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, *por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria*.

**B) Ovino, porcino y caprino:** RD 205/ 1996, de 9 de febrero, *por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina*.

En cuanto al régimen sancionador, remite a la Ley de Epizootias y su Reglamento.

- **EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA MUERTE, NACIMIENTO, ENTRADAS Y SALIDAS:**

La obligación de comunicar nacimiento, entradas y salidas, se encuentra regulada para bovino, ovino y caprino. Pero la obligación de comunicar la muerte sólo está regulada para el bovino (en un plazo de 7 días, pudiendo sustituirse por devolución de crotales), siendo así que es una de los datos más relevantes para controlar la eliminación de los animales.

- **EN CUANTO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COLABORACIÓN CON LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

En el Real Decreto-ley figurarán como de aplicación con carácter general a todos los supuestos de vigilancia y control de las obligaciones a que se refiere el Real Decreto-ley, y no sólo las relativas a identificación y control.

**EN CUANTO AL MOVIMIENTO POR EL TERRITORIO DEL ESTADO DE ANIMALES no identificados o no provistos de los documentos de identificación preceptivos, merece un tratamiento específico (Ficha VI).**

## II

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS DE DETECCION DE LA EET

#### INFRACCIONES:

- AMBITO DE APLICACIÓN: bovinos, ovinos y caprinos
- INFRACCIONES MUY GRAVES:
  - La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las Encefalopatías espongiformes transmisibles a que deben someterse los animales con destino a consumo humano, así como la no realización de los mismos en los laboratorios designados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- INFRACCIONES GRAVES:
  - La omisión de análisis, pruebas y test de detección de las Encefalopatías espongiformes transmisibles a que deben someterse los animales que no se destinen a consumo humano, así como la no realización de los mismos en los laboratorios designados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

#### SANCIONES:

a) Infracciones graves:

[LGS y LCU\*: 500.001 a 2.500.000 ptas]

[RE: 500 a 5.000 ptas]

- **Propuesta: de 3.001 a 60.000 euros (499.324 a 9.983.160 ptas)**

b) Infracciones muy graves:

[LGS: 2.500.001 a 100.000.000 ptas]

- **Propuesta: de 60.001 a 1.200.000 euros (9.983.326 a 199.663.200 ptas)**

\*LCU: L 26/ 1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios

### **OBSERVACIONES – Propuesta II :**

- Los supuestos contemplados en la LGS (art. 35.b.2ª) y en la LCU (arts. 34.1 y 2), por ser excesivamente genéricos, dificultarían su aplicación a casos concretos, en virtud del principio de tipicidad. Además solamente afectan directamente al consumo, de forma que no se aplica a la obligación de hacer test cuando los animales no van al consumo.
- Los aspectos que conciernen a sanidad animal estrictamente no tienen otro referente en materia sancionadora que el RE, el cual no tipifica estas infracciones y establece unas multas cuyas cuantías resultan desfasadas.

### III

## INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE SOSPECHA DE LA EET

### INFRACCIONES

- AMBITO DE APLICACIÓN: bovinos, ovinos y caprinos
- INFRACCIONES MUY GRAVES:
  - La ocultación de casos de EET, diagnosticados o sospechosos, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- INFRACCIONES GRAVES:
  - La falta de comunicación de la sospecha de aparición de la EET, cuando exista obligación de declararla, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- INFRACCION LEVE:
  - La comunicación de la sospecha de aparición de la EET cuando se haga fuera del plazo reglamentariamente previsto.

### SANCIONES:

a) Infracciones leves:

- **Propuesta: de 600 a 3.000 euros (99.831 a 499.158 pesetas).**

b) Infracciones graves:

[RE: la falta de comunicación : de 50 a 500 ptas]

[LGS : 500.001 a 2.500.000 ptas]

- **Propuesta: de 3.001 a 60.000 euros (499.324 a 9.983.160 ptas)**

c) Infracciones muy graves:

[LGS: 2.500.001 a 100.000.000 ptas]

[RE: La ocultación: 500.000 a 5.000]

- **Propuesta: de 60.001 a 1.200.000 euros (9.983.326 a 199.663.200 ptas)**

### **OBSERVACIONES – Propuesta III**

- Esta tipificado en el **RE** pero con unas cuantías irrisorias y es de difícil encaje en la LGS por cuanto que afecta, principalmente, a la materia de sanidad animal y no al consumo humano ni, por ende, a la salud humana.

## IV

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS MATERIALES ESPECIFICADOS DE RIESGO DE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA

#### INFRACCIONES

- AMBITO DE APLICACIÓN: ovino, bovino y caprino
  
- INFRACCIONES MUY GRAVES:
  - a) El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo de cada animal por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización.
  
  - b) Las infracciones graves previstas en las letras a), b) y c) cuando puedan producir un riesgo grave y directo para la salud de las personas.
  
- INFRACCIONES GRAVES:
  - a) La extracción de los materiales especificados de riesgo por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la legislación vigente.
  
  - b) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre tratamiento de MER previo a su destrucción.
  
  - c) La extracción de los materiales especificados de riesgo incumpliendo las condiciones técnico sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes.

## SANCIONES:

### a) Infracciones graves:

*[LGS y LCU: 500.001 a 2.500.000 ptas]*

- **Propuesta: de 3.001 a 60.000 euros (499.324 a 9.983.160 ptas)**

### b) Infracciones muy graves:

*[LGS y LCU: 2.500.001 a 100.000.000 ptas]*

- **Propuesta: de 60.001 a 1.200.000 euros (9.983.326 a 199.663.200 ptas)**

## OBSERVACIONES – Propuesta IV

- El encuadre sancionador en la LGS y LCU es complicado porque no hay una clara tipificación. Conviene además incrementar las cuantías previstas en las citadas leyes.
- Por otra parte, se han eludido aspectos de destrucción con encuadre en la Ley de Residuos (L 10/1998, de 21 de Abril), cuyas sanciones son bastante altas (tratándose de residuos peligrosos: hasta 50.000 millones en las graves y 200 millones en las muy graves)

## V

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

#### INFRACCIONES

- AMBITO DE APLICACIÓN: Todos los animales de producción.
  
- INFRACCIONES MUY GRAVES:
  - a) La utilización en la alimentación de animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales.
  - b) La comercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países con destino a la alimentación de animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales.
  - c) La fabricación, la distribución, la comercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países, de piensos para la alimentación de animales de producción que contengan proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales.
  - d) La omisión o el falseamiento de los datos exigidos en el etiquetado de los piensos y de las materias primas para la alimentación animal, cuando no resulte clara con arreglo a las disposiciones vigentes la advertencia de contener proteínas animales elaboradas prohibidas en la alimentación de animales de producción, así como cualquier otro producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales.
  
- INFRACCIONES GRAVES:
  - a) La fabricación de piensos para animales de producción en las mismas plantas industriales en cuyas instalaciones se

fabriquen piensos para el resto de animales, incluidos los de compañía, que contengan proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas en la alimentación de animales de producción y que no cumplan los requisitos previstos en las excepciones contempladas en la normativa vigente.

- b) La fabricación de piensos para animales de producción en condiciones no permitidas por la normativa vigente, cuando dicho incumplimiento produzca un riesgo para la sanidad animal.
- c) El etiquetado insuficiente o defectuoso de los piensos y de las materias primas para la alimentación de animales de producción en el que no resulte clara la composición del producto con arreglo a las disposiciones vigentes.

#### - INFRACCIONES LEVES

- a) La fabricación de piensos para animales de producción en condiciones no permitidas por la normativa vigente, cuando dicho incumplimiento no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.
- b) El etiquetado insuficiente o defectuoso de los piensos y de las materias primas para la alimentación de animales de producción, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

#### SANCIÓNES:

a) Infracciones leves:

- **Propuesta: de 600 a 3.000 euros (99.831 a 499.158 pesetas).**

b) Infracciones graves:

[RD 1945/ 1983 y LGS: 500.001 a 2.500.000 ptas]

- **Propuesta: de 3.001 a 60.000 euros (499.324 a 9.983.160 ptas)**

c) Infracciones muy graves:

[RD 1945/1983 y LGS: 2.500.001 a 100.000.000 ptas]

- *Propuesta: de 60.001 a 1.200.000 euros (9.983.326 a 199.663.200 ptas)*

### **OBSERVACIONES – Propuesta V**

- La aplicación del RD 1945/1983 así como de la LGS es forzada porque no encaja la tipificación.
- La importancia de estas obligaciones en relación con la EEB justifica por sí sola el RDL con agravamiento de las cuantías de las sanciones.

## INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRASLADO DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA

### PROPUESTA:

- Aplicar a las infracciones relativas al traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario entre los Estados Miembros e importaciones de Terceros países, **que no tienen regulación específica y actualizada distinta de la LE, RE y RD 1945/1983, lo previsto para territorio nacional en el art. 103 de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, subiendo el mínimo de las muy graves de 2.000.000 ptas a 2.500.000 ptas.**

### OBSERVACIONES

- **Las infracciones relativas al traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional entre Comunidades Autónomas**, se encuentra regulado en el **art. 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre**, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. El movimiento por el territorio del Estado de animales no identificados o no provistos de los documentos de identificación preceptivos tiene ahí su correspondiente régimen sancionador.
- **Por su parte, las infracciones relativas al traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario entre los Estados Miembros e importaciones de Terceros países**, no tienen regulación específica y actualizada distinta de la **LE, RE y RD 1945/1983**.
- *De una parte, el RD 1316/1992, de 30 octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior*, se aplica a bovinos, ovinos y caprinos y otros animales vivos y no contiene remisión a régimen de infracciones y sanciones.
- Por su parte, el RD 1716/2000, de 13 de octubre, *sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina*, se remite especialmente al régimen sancionador de *Le, RE y RD 1945/1983*.

- Sobre ovino y caprino, el RD 2121/1993, de 3 de diciembre, *relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de la especie bovina y caprina*, no contiene ninguna remisión al régimen sancionador, con lo que se aplicaría la LE, RE y RD 1945/1983, en lo que le fuera de aplicación.
- En cuanto al resto de los movimientos pecuarios intracomunitarios y de terceros países, el RD 1881/1994, de 16 de septiembre, *por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección I del Anexo A del RD 1316/1992, de 30 octubre* no contiene ninguna remisión al régimen sancionador, con lo que se aplicaría la LE, RE y RD 1945/1983, en lo que le fuera de aplicación.